



SENTENCIA N° 1797/2017
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. ORDINARIO N° 673/2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D^a. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

D^a. SOLEDAD GAMO SERRANO

Sección Funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga a, 29 de septiembre de 2017.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 673/2015 interpuesto por BANKIA S.A. representado/a por el/a Procurador/a D^a BERTA RODRIGUEZ ROBLEDO contra TEARA-MÁLAGA, representado y defendido por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, e interviniendo en calidad de codemandado el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la Procuradora D^a AURELIA BERBEL CASCALES.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D MANUEL LOPEZ AGULLÓ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/a Procurador/a D/ña. BERTA RODRIGUEZ ROBLEDO, en la representación acreditada se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra TEARA- Málaga-registrándose con el número 673/2015.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

TERCERO.- Dado traslado al demandado y codemandado para contestar la demanda, lo

1

Código Seguro de verificación:3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 10/10/2017 10:45:53	FECHA	16/10/2017	
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 11/10/2017 13:40:23			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 16/10/2017 13:13:49			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/10/2017 14:05:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==	PÁGINA	1/4



3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==



efectuaron mediante escritos, que en lo sustancial se dan por reproducidos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución del TEARA-Málaga, de 28 de mayo de 2015, desestimatoria la reclamación formulada por la actora contra los Acuerdos Censales del Ayuntamiento de Málaga en relación al alta en el IAE de la recurrente por la actividad ejercida en el epígrafe de promoción de edificaciones y liquidaciones consiguientes de los ejercicios 2008 a 2011; solicitando de la Sala el dictado de sentencia que la anule por ser contraria a derecho y ello por falta de motivación de la resolución impugnada y por no realizar actividad alguna que pueda ser encuadrada en el epígrafe 833.2 de las Tarifas del IAE.

Tanto el Sr. Abogado del Estado como la defensa del Ayuntamiento de Málaga solicitaron la desestimación del recurso, defendiendo la plena legalidad de la resolución combatida.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010, dictada en recurso nº 205/2006, de casación para unificación de doctrina, relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas en relación a la venta de activos obtenidos por entidad bancaria en subasta, y en la que el TEARA apoya su pronunciamiento desestimatorio de la reclamación, declara correcta la siguiente doctrina *"La actividad de compra o venta que realiza una sociedad filial de una entidad bancaria, en nombre y por cuenta propia, de edificaciones adjudicadas en subastas judiciales a la entidad bancaria en ejecución de créditos impagados, debe quedar encuadrada, a efectos de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 833.2 "Promoción de edificaciones", de la Sección Primera de las Tarifas"*.

En el supuesto de litis tal actividad se le imputa directamente a la entidad bancaria recurrente, cuyo objeto social principal es el negocio de banca y de las empresas de servicios de inversión, reconociendo expresamente en su demanda que ejerce también la actividad de venta de fincas adquiridas por adjudicación en subastas judiciales en ejecución de créditos impagados. Con ello resulta incuestionable la aplicación de la doctrina jurisprudencial transcrita al no constar que la actividad cuestionada la haya realizado una sociedad filial de la demandante.

Código Seguro de verificación:3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 10/10/2017 10:45:53	FECHA	16/10/2017	
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 11/10/2017 13:40:23			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 16/10/2017 13:13:49			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/10/2017 14:05:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==	PÁGINA	2/4





En orden a la falta de motivación de la resolución impugnada el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia declara que la Administración Pública, mediante la motivación de sus actos, ha de permitir comprobar que su actuación merece la conceptualización de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines, añadiendo que el requisito de la motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión, siendo la motivación necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa por los interesados en términos que haga posible la defensa de sus derechos e intereses (SSTS 16 junio 1982, 4 noviembre y 5 diciembre 1997, 12 enero 1998 y 27 enero 2003, por citar algunas).

Debe asimismo puntualizarse que numerosas sentencias del Tribunal Supremo han destacado que el empleo de modelos normalizados, en que aparezcan ya incorporados determinados textos o argumentos de común aplicación, responde a una técnica de racionalización del trabajo que no puede calificarse apriorísticamente de reprochable, siempre y cuando dé respuesta a las cuestiones planteadas en el expediente (por todas SSTS 15 diciembre 2005 y 19 marzo 2008).

En aplicación de la referida doctrina jurisprudencial estima la Sala que la motivación que contiene la resolución impugnada posibilita a la interesada un perfecto conocimiento de las razones tomadas en consideración por la Administración para adoptar semejante decisión, por cuanto contiene una específica mención a las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican en el caso concreto la resolución desestimatoria de la reclamación, pudiendo ejercer ampliamente su legítimo derecho de defensa en esta vía judicial. Ello hace que sea improsperable también este motivo del recurso.

TERCERO.- En atención a lo expuesto procederá el dictado de sentencia que desestime el recurso con imposición de costas a la parte actora por ser preceptivo, hasta el límite prudencial de 1.500 euros por todos los conceptos más IVA – art. 139 LJCA-.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto con expresa imposición de costas a la parte actora hasta el límite de 1.500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante

Código Seguro de verificación: 3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 10/10/2017 10:45:53	FECHA	16/10/2017	
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 11/10/2017 13:40:23			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 16/10/2017 13:13:49			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/10/2017 14:05:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==	PÁGINA	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación: 3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 10/10/2017 10:45:53	FECHA	16/10/2017	
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 11/10/2017 13:40:23			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 16/10/2017 13:13:49			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/10/2017 14:05:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3SQXGVmdHH1Hpz8uWnRPQA==	PÁGINA	4/4

